Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 12 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Fernández, Jorge Alberto (TF 32.671-I) c/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo que interesa, al rechazar el recurso deducido por el organismo recaudador ante esa alzada, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 274/277, que declaró la nulidad de las resoluciones 96/08 y 97/08 dictadas por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Paraná de la Dirección General Impositiva, por las cuales se determinaron de oficio las obligaciones de la actora en el impuesto a las ganancias —por los años 2004 y 2005— y al valor agregado —por los períodos mayo de 2004 y mayo de 2005—, con sus intereses, se aplicaron multas en los términos de los arts. 45, 46, 47, inc. a, de la ley 11.683, y se excluyó al accionante del régimen simplificado para pequeños contribuyentes (conf. fs. 312/313). El Tribunal Fiscal llegó a la aludida conclusión por entender que el nuevo procedimiento de determinación de oficio, iniciado después de que caducara el anterior, no había sido autorizado válidamente por el titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos, según lo exige el art. 17 de la ley 11.683.

2°) Que para decidir en el sentido indicado, la cámara afirmó que el organismo recaudador en su expresión de agravios "no se ha ocupado de neutralizar…los fundamentos desarro-

llados en la sentencia apelada, en especial, los argumentos vertidos en torno a los vicios que reviste el acto de autorización fechado en 26-05-08, el cual, por lo demás, resulta ilegible, al punto que no puede otorgarse certeza alguna respecto del alcance de su objeto" (conf fs. 312 vta.). Al respecto, agregó la sala que el desarrollo efectuado en la expresión de agravios "lejos de hacerse cargo de los fundamentos en que el fallo se sustenta, se limita a transcribir en forma prácticamente literal (párrafo a párrafo) la presentación que efectuara en oportunidad de contestar el recurso de apelación sustanciado por ante el Tribunal Fiscal de la Nación" (fs. 312 vta.).

3°) Que contra lo así decidido, la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 319/321), que fue concedido por el tribunal a quo mediante auto de fs. 345. El memorial de agravios obra a fs. 349/358 y su contestación por la actora a fs. 361/363 vta. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

4°) Que no obstante la admisibilidad formal antes señalada, el recurso interpuesto debe desestimarse, pues el apelante no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser

suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en la sentencia para llegar a la decisión impugnada (conf. art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 312:1819; 315:689 y 316:157, 322:2683; 325:981; 327:1456 y 330:1336, entre muchos otros).

5°) Que en el memorial de fs. 349/358 el organismo recaudador no logra refutar el juicio del a quo acerca de que la apelación deducida ante la cámara no rebatía los argumentos dados por el Tribunal Fiscal en sustento de su decisión. En efecto, el recurrente manifiesta su disconformidad con tal conclusión, sin demostrar, con razones convincentes, que la expresión de agravios presentada ante la alzada contara con fundamentos adecuados para dar sustento al recurso. Por otra parte, el recurrente tampoco desarrolla argumentos que logren desvirtuar lo aseverado por el a quo en cuanto a que el acto de autorización para que se inicie un nuevo procedimiento de determinación de oficio, tras la caducidad del anterior —requerida por el art. 17, párrafo cuarto, de la ley 11.683—, obrante en las actuaciones administrativas, "resulta ilegible, al punto que no puede otorgarse certeza alguna respecto del alcance de su objeto" (fs. 312 vta.).

-//-

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 319/321. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. Cristina Noemí González**, con el patrocinio letrado, **en el memorial de agravios, de la Dra. Agostina Carla García.**

Traslado contestado por **Jorge Alberto Fernández, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Roberto A. Pon.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**